



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

SENTENCIA

AMPAROS

Sentencia

P- 1543/2019

baj

73114/2019 INTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

73115/2019 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

73116/2019 SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

73117/2019 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

73118/2019 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

En los autos del juicio de amparo 1543/2019, promovido por ... contra actos del INTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y otras autoridades, se dictó la sentencia que a la letra dice:

00000052

Ciudad de México; a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número 1543/2019, promovido por ... i, por su propio derecho, en contra de actos del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado a este Juzgado de Distrito en la misma materia y jurisdicción ... por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADOS:

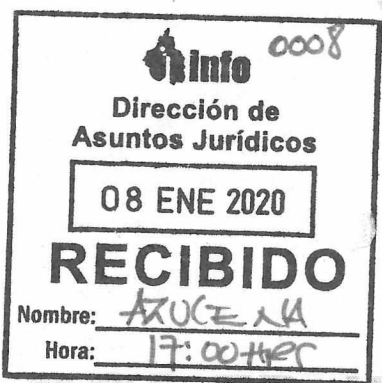
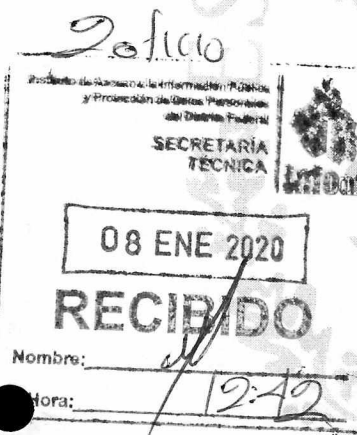
- 1. El acto consistente en la emisión de la resolución RAA 0633/18 BIS celebrada en la sesión del 26 de junio de 2019...

En su escrito de demanda la parte quejosa narró los antecedentes del caso; señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio los contenidos en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes; y señaló que le asistía el carácter de tercero interesado a la Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Prevención. Este órgano jurisdiccional, al que por razón de turno tocó conocer del asunto en comento, por acuerdo del catorce de octubre de dos mil diecinueve, ordenó registrarlo bajo el número 1543/2019; y previno a la quejosa para que exhibiera copias suficientes de la demanda de amparo.

TERCERO. Admisión. Previo desahogo, por acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo; requirió a las autoridades responsables su informe con justificación; dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; así como fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Celebración de la audiencia constitucional. Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo,



la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo.¹

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Previamente a establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse en qué consisten, atendiendo al análisis integral del escrito de demanda.

A continuación se precisan los actos reclamados en el presente juicio de amparo, los cuales se obtienen de la lectura integral de la demanda de amparo, y los constituyen:

- **Del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** reclama:
 - 1) La resolución dictada en el recurso de revisión RAA 0633/18 BIS del veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Precisión que se formula con apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, página 32, registro 192097, cuyo rubro es:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”.²

Al respecto, también es de observarse la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, registro 181810, del rubro:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.³

TERCERO. Certeza de actos reclamados. Una vez precisados los actos combatidos en el presente juicio de amparo y atendiendo a que su existencia es un requisito esencial para efectuar el estudio de su constitucionalidad, es menester pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página 68, registro 212775, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”.**

La autoridad responsable **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, al rendir su informe justificado, aceptó el acto que se le reclama, consistente en la resolución dictada en el recurso de revisión RAA 0633/18 BIS del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, lo que resulta suficiente para tener como ciertos los actos que se le atribuyen.

Certeza que se corrobora con la copia certificada de la resolución reclamada, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2º, párrafo segundo, de la que se observa que fue emitida por dicha autoridad, por lo que debe tenerse como cierto el acto que se le atribuye.

Por su aplicación, es de invocarse la jurisprudencia número doscientos setenta y ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, del Apéndice 1917-2000, página 231, de rubro **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO”.**⁴

CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia. Previamente al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, procede el análisis de las causas de improcedencia que se adviertan de oficio o que hayan hecho valer las partes, toda vez que su estudio es de orden público y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 y 63, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, y en la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro establece:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”.⁵

¹ Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclaman actos atribuidos a autoridades administrativas con residencia dentro del ámbito jurisdiccional de este Juzgado Federal.

² El texto de la jurisprudencia en cita es del siguiente tenor: “Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

³ La mencionada tesis es del texto siguiente: “El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

⁴ Cuyo texto es el siguiente: “Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

⁵ La mencionada jurisprudencia es del siguiente contenido: “Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”





La autoridad responsable Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales manifestó que respecto del acto reclamado consistentes en la resolución dictada en el recurso de revisión RAA 0633/18 BIS del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que se dejó sin efectos.

Para verificar si en la especie se actualiza la causa de improcedencia, resulta necesario tomar en consideración lo que establece el precepto legal en cita, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

De la lectura del supuesto normativo transcrito, es posible advertir que si los efectos del acto reclamado cesan, el juicio de amparo es improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia Común, tomo IX, Junio de mil novecientos noventa y nueve, página 38, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."⁶

De la jurisprudencia invocada se concluye que los efectos del acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

Así, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues la causa de improcedencia de mérito se justifica ante la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no surte efectos ni dejó huella en la esfera jurídica del quejoso.

En efecto, del análisis de los artículos 61, fracción XXI, y 77 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal modo que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella, de ahí que la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, de tal forma que la esfera jurídica del particular vuelve al estado que tenía antes de que se produjera su alteración por los actos de la autoridad que fueron reclamados en el juicio de garantías.

Las anteriores consideraciones llevan a concluir que para que se actualice la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se requiere de lo siguiente:

- 1) Un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra.
- 2) Un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma definitiva, el que es materia del juicio de amparo.
- 3) O bien, de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma concluyente, al acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de amparo.

En ese contexto, en la especie el quejoso reclama la resolución dictada en el recurso de revisión RAA 0633/18 BIS del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, respecto de la cual la autoridad responsable manifestó que mediante acuerdo ACT-PUB/24/10/2019.08 dejó sin efectos la resolución referida, en cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1437/2018.

En ese sentido, toda vez que la autoridad responsable dejó sin efectos la resolución reclamada con motivo de diverso juicio de amparo, es indudable que los efectos de la determinación reclamada cesaron, de manera tal como si se hubiera concedido la protección constitucional solicitada en su contra, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer en el juicio respecto de dichos actos**.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 124, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades precisadas en el considerando segundo, por las razones expuestas en el diverso

⁶ Cuyo texto establece: "De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".



último de este fallo.


NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LAS PARTES QUEJOSA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS.

Así lo resolvió y firma **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hasta el día de hoy **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, en que las labores del juzgado permitieron concluir el engrose, quien actúa asistido de la Secretaria **Beatriz Alcántara Jiménez** quien autoriza y certifica que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy Fe. Firmas y Rúbricas."**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.


Beatriz Alcántara Jiménez





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
AMPAROS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Trámite Mesa III

TRÁMITE 1543/2019

P- 1543/2019

JLMQ

JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

4190/2020 INTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4191/2020 SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

4192/2020 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

4193/2020 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

En los autos del **juicio de amparo 1543/2019**, promovido por _____, contra actos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

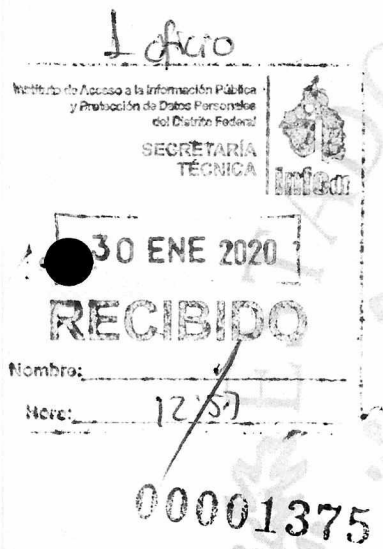
"Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Vista la certificación secretarial que antecede, de la cual se desprende que no se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio dentro del plazo a que se refiere el numeral 86 de la Ley de Amparo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que la citada sentencia en la que en su único punto resolutive se decretó el **sobreseimiento en el presente asunto, ha causado ejecutoria.**

Por tanto, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, comuníquese lo anterior a las partes, y toda vez que no hay actos que cumplir, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido, **debiendo agregar únicamente el cuaderno original del incidente de suspensión correspondiente.**

En la inteligencia que en su oportunidad y con fundamento en los puntos vigésimo, fracción III y vigésimo primero, fracciones II y III, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la transferencia, digitalización, depuración y destrucción del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, tanto el expediente **principal** como los **cuadernos del incidente de suspensión** correspondientes al presente juicio de amparo, serán susceptibles de **destrucción**, toda vez que en relación con el primero, se decretó el **sobreseimiento**, y en el segundo se **negó** la suspensión de los actos reclamados, por lo que este juzgado considera que no tienen valor jurídico por el cual deban conservarse.

Por otra parte, en virtud de que se ha ordenado el archivo del expediente de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2°, **devuélvase** a la parte quejosa los sobres cerrados que exhibió en el presente juicio, los cuales contienen dos dispositivos de almacenamiento masivo "USB", de conformidad con lo previsto en el punto décimo primero, último párrafo del citado Acuerdo General; en la inteligencia que dichos sobres se ponen a su disposición por el plazo de **noventa días** contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, a fin de que se presente en el local de este Juzgado para que los recoja, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo serán **destruidos** junto con el presente expediente.



Atento a lo anterior, se instruye al Secretario encargado de la mesa de trámite para que al momento de realizar la devolución de que se trata, únicamente proceda a dejar en autos la certificación de desglose de los dispositivos de almacenamiento masivo "USB" devueltos.

NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario **José Alfredo Rojas Zamudio**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y la propia actuación, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe. Firmas y Rúbricas."**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México



José Alfredo Rojas Zamudio

